PROCESO de INFANZONÍA:

REY, Miguel de

SESTRICA

1737

319 / B-3

GOBIERNO DE ARAGON

I.M.I

Zarag.ª Año 1737 319/3

Infanzonia

De Miguel del Rey Vecino de la Villa de Belchica

Sobre

Inclusion de su Infanzonia

Lic.do

Lic.do Años

Escribano Arroyo

GOBIERNO DE ARAGON

Copia de Poder

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

N Dei Nomine: Sea a todos manifiesto, q̃ Yo Miguel de Rey domiciliado enel lugar de Astrica y al presente hallado en esta Ciudad de Zaragoza sin reberacion del Procurador alguno de grado, q̃ en mi cierta ciencia constituyo, y nombro en Proxes mios a Joseph Gomez, Valero del Plano, Puente Lagron, y Juan Lopez Otto, q̃ lo son dela Real Aud.a de este Reyno ausentes como si fuessen presentes especialm.te y expressa para q̃ por mi, y en mi nre puedan dhos Proxes juntos, y cada uno dellos de por si interuenir, e interuengan en todos y cada unos pleytos, y questiones Ciuiles, y Criminales q̃ tengo, y tubiere en adelante con qualesq.re personas questos, Capitulos, y Ouinuersidades de qualq.re estado grado, y condicion sean ante qualesq.re Iueces, y Tribunales competentes, y hauer, y bagan pedim.tos quirim.tos protestas, embistas, pruebas, y alegatos, pidan execuciones, prisiones, ventas, tanzas, y remates de qualesq.re Bienes, pidan asimismo, y oyan autos, y sentencias interlocutorias, y definitibas, las fauorables aceptten, y dellas contrarias apelen, y sigan las apelaciones hasta su determinacion y prosiguan los autos Juram.to, y para liquidar la verdad fuesen oportunos, y conuenientes. Y finalmente

hagan todos los autos, y diligs. Judiciales y extrajudiciales, que en el ingresso, y progresso de los Pletos pudieren ocurrir y ofrecerse aunque sean tales, y por su naturaleza requieran mas especial Poder, del que aqui va expresado, que se para dhos fin, y efectos le doy, y atribuyo todo el que se tiene, quedando en su fuerza, con libre, franca, y general Admin.ra. Y Prometo haver por firme, y valido todo quanto por dhos Poderes, y cada uno fuere hecho, dho, y procurado, y aquello no revocar en tiempo, ni manera alguna, so obligad.n de el saneamiento de mi Persona y Bienes muebles y sitos habidos y por haver donde quiere. Hecho fue lo sobredho en la Ciud.d de Zarag.a á veinte dos del mes de Enero del año del Nacimiento de nro Señor Jesuchristo Mil setecientos y siete, siendo á ello testigos D.n Joseph Martinez del Frago, y Fran.co Sancho estudiantes habitantes en dha Ciudad, esta continuado el ante Poder en su Notta original segun fuero de Aragon = Sig + no de mi Fran.co Juan Matheo domiciliado en la Ciudad de Zarag.a y con autoridad Real por todas tierras, Reynos, y Señorios de S. M. publico Not.o y de los sobredhos presente fui, y Cerr.e = Es Pasante á plegtos = Costa =

Dr. Mig.l del Rey

Ilmo Sr.
Dr. Luciano
Gomez
Fiscal
de S. M.
en el
Real
Consejo
de
Aragon

A V. E. Rogo, y suplico se sirva en admitir la Informacion que ofrezco, al Thenor del Capitulo segundo de este pedimento, y constando de ello V. E. Ra servido en declarar, que la referida firma ganada por el dho Juan Franco del Rey Padre de mi pte debe aprobechar á este, mandando en su consequencia se le observen, y guarden todos los privilegios, y exenciones, concedidos en dha firma, y que goran los demas Infanzones de este Reyno que así se suplica, y pido en costas.

D. Felix Costa

Joseph Gomez

Suns.ª Infanzonia
Rosa de Rey et aliorum
Infan.um Villa de Sestica

GOBIERNO DE ARAGÓN

Ex.mo Dno Locumtenenti et Capitaneo
Generali pro sua Majestate in pnti arago
num Regno, Mg.co Dno illius Regiam Can
cilleriam Regni Mg.mo Dno Regenti officium
generalis gubernationis eiusdem Regni
eiusque Mg.i Dno ordinario Assori, Mg.
Dno Iustitiae Aragonum, eiusque Mg.bus Dnis
Locumtenentibus admodum Mg.bus Dnis
Diputatis pntis Regni Aragonum, Mgo
Zalmedina et Iudici ordinario pntis
Ciuitatis Casaraugustae, eiusque Locum
et Assori Mg.bus Dnis temporalibus qui
nunc sunt et pro tempore fuerint Sillae
de Jessica, Iustitiae Iuratis et Consilia
riis, Iusticijs, et Iuratis, quorumcumque

Ciuitatum, Villarum et Locorum pre
dictae Regni et aliis quibusvis Iudicibus
et officialibus Regijs et Secularibus
Regiam et secularem Iurisdictionem
exercentibus in eodem Regno et
quibusvis peaxolarijs, Ezdarijs, Portarijs
et Collectoribus, Iurium Regalium
et Dominicalium et vicinatium et alijs
personis cui vel quibus ad quem seu
quos pntes pervenerint vel comodoli
et praesentatae fuerint et eorum quilibet
Felix Cosme de Arbeloa Locumth. Mg.mi
Domini D. Petri Sabero Diaz Millini
Majestatis Dni nostri Regis Consiliarij
ac Iustitiae Aragonum vos et vestrum Salutem

Status augmentum Catarina Fero pran
minoris salutem et Regiam dile
tionem per Josephum Sagarra Ca
vidicum Caesaraugustanum tam qua
Curatorum ad lites Rosae de Rey
et Annae Mariae de Rey Sugilarum
minorum etatis quatordecim annorum
filiarum legitimarum et naturalium
Joannis Francisci de Rey et Rosae
La fuente Conjugum et ut proxim
legitimum eiusdem Joannis Fran
cisci de Rey et Haycinti de
Rey fratrum ac Hieronimi de
Rey omnium Infantionum Hi
dalgorum et haeredum dictae Villae

de Jessica et cuiuslibet eorum et
postmodum exhibit coram Nobis Que
dhos sus Principales firmantes e
menores han sido y son regnicolas
del pnte Reyno y como tales han y deben
gocar de sus fueros y privilegios Item
dixo que Francisco de Rey Feino de
dha Villa de Jessica y Juan Francisco
de Rey su hijo Feino de la Villa
de Moros del Condado de Aranda
para probar su Infançonia, In
genuidad segun fuero en el año
mil seyscientos diez y seys parecieron
en la Rl. Audiencia del Presente

Reyno y la Escribania que entonces en
de Zurita pidieron y les fue concedida
Cirazion Causa el Ll.do D. Aloya de
fiscal de su Mag.d en el mismo Rey
y Causa el Ll.mo Señor Don Antonio
Ximenez de Urrea Conde de Aranda
Señor Temporal de ambas Sillas y
los Jurados, Concejos y Universidades
de aquellas y hecha y reportada en
Juicio y parecido a ella Procuradores
Legitimos de dhos Cirados y aquellos
que se les argno a dhos actores
el termino de quatro meses para

ra dar su Cedula de Articulos probar
y publicar y dentro de dho ter
mino la dieron, probaron y publicaron
y despues se les arguno a los dhos
Procs de los Cirados otro tanto tiempo
para Contradecir y oponer hecho Causa
no, probar y publicar y aquel pasado
se concluyo la Causa y proceso en ra
zon de lo sobredho y fue puesto en
sentencia y despues a peticion de
dhos procuradores se dio una difinitiva
declarandolos por Infanzones, e
Hijos dalgo y como tales poder y deber
gocar de todos los privilegios, Inmunidades

y Inmunidades concedidas y per-
mitidas gocar a los demas Infan-
zones e hijos dalgo de el Reyno
y haviendo acegrado dha sentencia
y aquella pasado en Juzgado se le
concedio Privilegio de su Infancon-
el dia Catorce de Nobiembre del mis-
mo año arriba calendado en Con-
may segun el estilo de la dha Real
Audiencia como por el consta Item
Dixo que el dho Francisco del Rey
provante de su legitimo matrimonio
que contraxo en segundas bodas con
Angela de Heredia su legitima muger

huvo y procreo en hijo suyo y natural
a Jacinto del Rey primero de este nombre
quien a los xxxi dias del Mazo del año
mil seyscientos quarenta y dos otorgo
firma en virtud de dha sentencia con Pedro
del Rey, Jacinto del Rey Francisco del
Rey y Jorge del Rey sus hijos entonzes
menores como es publico manifiestoz
notorio con hecho antiguo por comun
fama publica como consta. Item dixo que
el dho Jacinto del Rey primero de este le
gitimo matrimonio que contraxo con
Maria Vicente su legitima muger
huvo y procreo en sus hijos suyos legi-
timos y naturales a los dhos Pedro

del Rey Jacinto Francisco y Jose
del Rey (que fueran firmantes en di
firma arriba rabendada) y a Geroni
del Rey firmante como es publico
Notario con fecho antiguo voz comu
y fama publica como consto. Item
Dixo que el dho Pedro del Rey de su
legitimo matrimonio que contraxo con Ma
Mathio tuvo y procreo en sus hijos suy
legitimos y naturales a Juan Francis
del Rey y Jacinto del Rey firmante
como consto Item dixo que el dho
Juan Francisco del Rey de su le
gitimo matrimonio que con
traxo en dha Villa con Rosa la Fuent

tuvo y procreo en sus hijos suyos legitimos
y naturales a los dhos Rosa del
Rey y Ana Maria del Rey menores
de catorze anos como consto. Item
dixo que las dhas Rosa del Rey
y Ana Maria del Rey hasi de
ser menores de edad de cuida
catorze anos como consto Item dixo
que por dha su menor edad el dho
Joseph Sagarra Seruando por
la que corte ha sido creado y nombra
do en su curador ad litem y ha acepta
do y jurado y hecho lo demas que se
en su fuero tiene obligacion

GOBIERNO DE ARAGON

Item dixo Que segun los fueros y ob-
uanzias del pnte Reyno de Aragon la
dha sentencia de Infanconia
en propiedad ganada por el dho fis-
co del Rey arriba mencionada a
y deue agrobechar a los dhos sus pri-
cipales firmantes y menores por se
como han sido y son descendientes su-
por recta linea masculina y de ella
se quieren ayudar y valer para goza
de su Ingenuidad e Infanconia
con dhos fueros y no ser lexados
en ella. Item dixo que aunque lo
Infrascripto no proceda ni se deuahac

esto no obstante a noticia de dhos
firmantes y menores ha llegado que
Ho. B. y demas arriba nombrados
y cada uno de por si de sus meros oficios
y a instancia de algunas Personas
Cuerpos, Colegios y Universidades quieren
y entienden turbar lexar y molestar
a los dhos sus Principales y a cada uno
dellos en el dicho uso y posesion en que
han estado y estan dhas Infanconias
y prohibir y lexarles que no gocen de los
fueros, Previlegios y Libertades concedidas
a los Caualleros Infanconas e hijos
dalgo del pnte Reyno y esto contra
fuero, Justicia y Razon y en daño de

aquellos y como la firma de dreh
entrado como ha lugar excepcado
segunos del numero de los quales
el pide no es y como a los y annoc
cio de que compeday pertenezca mino
rar Iuricia a los que la piden y supli
can y a los regnicolas del pide ley
contra fuero agraviados de sagraviar
y nuevir que no lo sean por ha
dho Pror y Curador en dhos nombre
ha firmado ante nos y en la pide
corte de estar a drecho y hacer este
cumplimiento de Justicia a quanto
de dhos su Principales firmante
y menores por razon de los sobredhos

hubiesen quexa y por el mismo Pror
y Curador condenida Iuzgada en los
ha requerido que a el Exa. Ss. y demas
arriba nombrados y a cada uno de
ellos sobre esto escribiessemos e, in
timar hiciessemos por lo qual de
parte de la Magestad Catholica
del Rey Nuestro Señor a el Exa. Ss. y
demas arriba nombrados y a cada
uno de ellos decimos y por menor
de las presentes de conexo de los
demas Ss. Lugartenientes de la Co
de del dho Mgmo. Señor Iuricia de
Aragon nros Collegas y Compañeros
Inhibimos que de sus meros oficios

ni a aerta Instancia de los sobredhos
oficiales, Personas y ministros y de
otras qualesquier Universidades
no Compelan ni Compelir hagan de
dhos sus Principales firmantes aqui
Contribuyan en algunas Lechas, Pechas
Sisas, Lezdas, Portazgos, Compartimientos
ofrimos drechos ni Contribuciones
Reales, Seniales ni personales
en las quales de fuero los Caua
lleros e Infanzones del Presente
Reyno no sontenidos ni obligados
ni han acostumbrado Contribuyr
Y assimesmo no Prohiban a los

dhos firmantes que haviendo
insinuado firma en el Registro de la
Diputacion el poder ser Infaculados
dos en las bolsas de los oficios de
Infanzones ni el fancarlos segun
el orden de los actos de Corte y
de la Diputacion ni estando assi
Infaculados en dhos Cargos y oficios
del Reyno no teniendo Edad
y Calidades requeridas Sabiendo
Sorteado no les Impidan el acceptar
y Jurar ni el Exercicio de los
dalos oficios Y assimesmo no
prohiban a los dhos firmantes

que no tienen y traygan consigo
las armas ofensiuas y defensiuas
a saueres Espadas Dagas, Puñales
estoques, mandandes con bayna sobre
broquelles sacos cascos, cuera de ante
bones oxenados, armillas de Acero, Peto
Espaldares, Corazas, greuas, armillas
guantes y gregescos de Malla y de otra
Cossa de dia y de noche y durro y fuera
de qualesquiere Ciudades Villas y lu
gares del dho y presente Reyno iendo
o, viniendo de Camino, o, de sus here
dades por dhas Ciudades, Villas y luga
res, arcabuzes, Pedrenales, Escopetas
y Chipas como sean de la midida

conforme a fuero Y assimesmo
que no les tomen ni quitem, ni tomen
ni tiendan dhas armas ni otras
qualesquiere por deuda alguna
o excusso por mendos, o, tenales conforme
a fuero Y que no les compelan
a que muestren como son Infanco
nes ante Juez, o, persona al
guna que no tubiere poder Legitimo
para compelerles a ello Y que
no les impidan el asistir, entrar
y estar en las Cortes generales
o, particulares por el Rey nuestro
Señor y de sus mandamientos

en el pre Reyno convocaderos
y que se combocaran y congre
garan y en el estamento y braço
de los Caballeros e hijos dalgo
de otras Cortes para ello diputado
y el consentir, disentir, protestar sobre
las cosas que alli se proquisieren
y trataren teniendo la edad ca
lidades por fueros requeridas y que
asi mesmo en fuerça de estatutos
Cotos, ordinaciones y Zorgones
de quales q. Universidades en la
quales dhos firmantes o el Capi
tulo de Caballeros e hijos dalgo

de las dichas Universidades res
peciuamente no hayan intervenido
de su consentido segun fuero
por vacar de algunos presentes delictos
e injurias ni en otra manera
de sagoradam. no procedan ni pro
ceder hagan ni manden en ma
nera alguna indemida contra dhos
firmantes ni contra sus bienes
ni hacienda civil ni criminalmente
ni acaqion de sus personas ni presos
detenerlos ni contra ellos ni el otro de
ellos promulgen sentencia alguna
interlocutoria ni difinitiua ni poner
ni consentir se pongan en execucion

GOBIERNO DE ARAGON

aquellas sino sea guardando
Cutodo y por todo las disposicio
nes Reales y que no se aquen
de las Casas y Palacios de dhos
Firmantes ni de qualq.re de ellos
de donde tendran su domicilio
habitacion delinquentes ni re
algunos que en ellas se recogieren
y escubieren aunque esten por deuda
ni los saquen los dhos firmantes
ni a alguno dellos de dhas
sus Cassas y Palacios ni de las Cassas
y Palacios de Infanconeis en que se
recogieren sino sea en los Cassos

en que conforme a fuero quedan
Sordacados respectiuamente y que no
les Compelan a reunir ni Sospedar
en dhas sus Cassas Soldados algunos
ni gente de guerra ni les Compelan
a seguir la guerra ni Exercito sino
de la forma y manera y en los
tiempos en que conforme a fuero
Son tenidos y obligados y que no se
proceda por Cria de Inquisicion con
tra ellos por ningun delicto sino
en los Cassos por fuero permitidos
y a los Señores temporales de
qualesquiere Ciudades, Villas y

GOBIERNO DE ARAGÓN

lugares del otro y Pues del Reyno y
a sus oficiales y Ministros que
no compelan a dhos firmandes
a fundar Juicio personal Crim
nal m.te precediendo ante ellos o
el otro dellos y que no les prenda
ni detengan presos por qualesq
delictos sin remitirlos a la Real
Audiencia de Aquel Reyno o a la gran
Corte. Unidamente y segun fuero
y en las causas Civiles no procedan
contra ellos ni el otro dellos de
sa forma damente y que Vro Sen
de la absoluta Potestad que a os m

bran Usar con sus Vasallos de condi
cion y signo fenicio con dhos firmam
tes ni alguno dellos Assimes
mo por los Censales, Comandas
deudas y otras qualesquiere obliga
ciones contrahidas antes de la Pu
blicacion de los fueros y Firmam.te
hechos a Veynte y quatro dias del
mes de Julio de Año mil seyscie
ntos y Veynte y seys en la Ciudad
de Calatayud por los Jurados con
cejo y Universidad de dho lugar
de Jerica y de otras qualesquiere
lugares villas y Ciudades del dho

GOBIERNO DE ARAGON

Y donde Reyno donde Consieren
y hamidaren y han Cruido y
hamitado los dhos firmantes so
los quales no estubieren obliga
dos ni Sumieren Indemni de
su Consentido tacita o expre
samente ni como tanca no proce
ni procedir sagan ni manden
a Capcion de las personas de dh
firmantes ni de algumo dellos
ni executen, penoren, sendan, ag
nen, ni embargarien, aprehendan
ni engaren sus bienes ni hacienda
muebles ni sitios sino en los casos

por fuero permitidos Assimes
mo por las Comandas, Censales, don
dar y otras obligaciones en que dhos
firmantes estubieren obligados
no procedientes de Causa Crimi=
nal hechas y contrahidas despues
de la Publicacion de dhos fueros
de Año mil seyscientos seynta
y seys no procedan, ni procedir
sagan ni mandem a Capcion de
sus personas ni de algumo de
ellos ni presos los detengan, ni los
detencomienden sino es en los casos
por fuero permitidos, ni los excluian

GOBIERNO DE ARAGON

ni de la Jurisdicion del dho lugar
de Jesmica ni de otras Ciudades
Villas ni Lugares del Prin-
Reyno, ni de sus terminos dim
tos y territorios sino en la form
y manera por fuero permitida
ni les compelan a tener a cepta
ni servir los cargos ni oficios
personales ni Jeciales del
Lugar de Jesmica ni de otros lu
gares, villas y Ciudades del Prin-
Reyno donde Viuieren y habi
ren respectiua mente sino en aq
los cargos y oficios que los Caualle

ros infanzones y hijos dalgo del Principe
Reyno acostumbran tener y seruir con
forme a fuero. Y que impongan nue
uas sisas hechas, comparimientos ni
imposiciones ni otros drechos algunos
en la Carne, Pan, Vino, Aceyte, moli
nos, ornos y hendas donde aquellos y ca
da uno y qualquiere dellos compra
ren y definieren ni sobre los bienes
muebles ni sitios de los dhos fir
mantes ni de alguno dellos sino dan
solamente aquellas que pagan los
demas infanzones. Y que no prohi
ban ni deden a los dhos firmantes

ni alguno dellos ni a sus Criados
y Ministros dhos otros, Carnice
rias, molinos, Herrerias, fragua
Panaderias, tabernas, hendas, Agua
fuegos, Puentes, barcas, Pastos, Yerba
Abrebaderos, Cenas, Cazas, Pesca
y los otros drechos y ademptos del
dho lugar de Jesmica y de los otros
Lugares villas y Ciudades del dho
presente Reyno donde residieren y
habitaren dhos firmantes y los dhos
sus Criados factores y Ministros ni
de los montes y terminos dellos
y que no prohiban ni manden

que ninguno de ellos conduzga ni
afirme con dhos firmantes ni con al
guno dellos y para servicio de sus he
redades y ganados, gruessos y menu
dos y que no manden directa ni in
directamente a los deladeros, mesle
queros, dinaderos y Guardas de las
Heredades y terminos del dho lugar
de Jesmica y de los otros lugares villas
y Ciudades donde aquellos habita
ren y tubieren bienes que no guarden
sus dinas, Campos, heredades, Miesses
Panes frutos y animales de la mes
ma forma y manera que guardan

GOBIERNO DE ARAGON

los frutos heredades, animales y bie
de los Vecinos y hamitadores del dho
Lugar de Jesrica y de los otros Luga
res de dhos firmantes tuvieren y ham
ren pagando por dha guardia y Custo
lo acostumbrado pagar Y que no pu
dan ni Prohiban que ninguna Pe
sona Lenda a los dhos firmantes ni a
sus Criados ni Minimos Pan Vi
Aceyte fruta y otras Cosas para su
Casa y sustento y que no les den po
da por los Precios acostumbrados y
que no Tenian attributo, arrendacio
o Terrazgo las Casas Tierras hereda

y bienes de dhos firmantes ni de al
guno dellos Y que no Prohiban ni
Ceden a dhos firmantes ni a sus Cria
dos Pastores, ni Minimos el agacenar
sus ganados gruessos y menudos Corra
lizar, acabañar assestar, trasnochar
amallada, panizonar y Usar de sus
drechos y usos necesarios para dhos ga
nados ni el Escaliar Vonger y Culinar
ni el hacer Leña madera Carbon
y Algez Como los demas Vecinos de l
dho lugar de Jesrica y otras Ciudades
Villas y Lugares y que no Cazen ni que
ni usen de sus drechos usos ni adem

GOBIERNO DE ARAGON

rios en los montes y termin
del dho lugar de Sestrica y del
otros lugares villas y Ciudades de
aquellos y el otro dellos diuien
y sanidaren de la forma y man
ra que los vecinos y habitadores
del dho lugar de Sestrica y del
demas Ciudades, villas y lugares
del dho Reyno y que se Reyno acostumbra
hazer y que no les impidan el ler
nar ni tener en sus Casas qualq
quiere Panes, vino Aceyte, Carne
panados, Cabalgaduras, mercaduria
Cosas y bienes que fueren suios y de

propios sus seruicio, prouision y
mantenimientos ni pagar por ell
mas de lo que conforme a fuero
se deue pagar y en caso que los dhos
firmantes o alguno dellos pre
tare homicidio o sacare sangre
no se cobre calomnia ni otra cosa del
que conforme a fuero se deuiere
y que no prohiban a los medicos
y cirujanos del dho lugar de Sestrica
ni de los otros Ciudades, villas y luga
res que no visiten ni curen a los
dhos firmantes ni a sus mugeres hijos
y familia pagandoles sus salarios

GOBIERNO DE ARAGON

Con descentes temiendo los requeri
por fuero dispuestos ni a los oficiales
que no les den medecinas con sus d
ros a dhos firmantes ni alguno de ell
ni a sus criados familia y ministros
y que no traten ni juzguen sus cau
ni processos conforme a estatutos y
fueros y ordinaciones sino conforme
a los fueros y observancias de
y este Reyno y que no prohiban n
ceden de hecho a dhos firmantes
alguno dellos el goce, uso y posesion
de sus casas, campos, vinas, heredad
huertos y otros bienes sitios que tienen
y poseyen tendran y poseheran

en dho lugar de Serrica y sus ter
minos y otras partes ni les impidan
el coser los frutos, proventos y emo
lumentos que de dhos bienes procedieren
y que no tengan guardas particulares
ni guardas para que guarden dhas sus heredad
y bienes sitios pagandoles su salario
y assimismo intimimos a los dhos
Jueces oficiales y personas arriba
nombradas y a cada uno y qualq.
dellos respectivamente que no les
molesten ni inquieten a dhos firmantes
sus principales ni alguno dellos en
el derecho uso y posesion pacifica
o quasi de su infanzonia e ingenui

GOBIERNO DE ARAGON

dad, priuilegios Exemptiones, y liu
dades, prerrogatiuas, e Inmunidades
por los fueros y obseruancias del
dicho Reyno de Aragon a los Infan
zones, e hijos dalgo dell Concedidas
Que por y en razon delos sobredicho no procedan
procedir hagan Contra dichos firmantes ni
alguno dellos a Captiuar ni detenir
de sus Personas ni a Execucion, Sen
dicion ni aprenacion de sus bienes
ni hacienda ni les hagan Processos
ni enantos algunos desaforados ni
perjudiciales. Y si algo contra di
cho de los sobredicho huuieren hecho
o mandado ha ser todo aquello

luego al punto Reuocado y annulen
y a ser primero y deuido estado
lo reduzgan, o si Penoras o Execu
ciones algunas huuieren sido he
chas, o se hicieren Contra las Per
sonas y bienes de dichos firman
tes y menores aquellas luego al
punto se las restituyan, o a lo menos
a cautela y en grado se las den y entre
guen segun fuero. Y si vacaciones
algunas subieren que dar porque
lo arriba dicho no proceda ni
hacer se deua aquellas S.Ex.a C.M.

dentro tiempo de veinta dias y
los demas arriba nombrados y
cada uno de por si dentro
tiempo de Diez dias contaderos de
dia de la Intima y notificacion
de las Pres. en adelante por si
o, mediantes Procs. sus legi
mos las tengan dar y den ansen
ten la pte Corte y ala ora de su
Celebracion el qual termino precisso
peremptorio le asignamos y aquel pasa
no cumpliendo con el tenor de lo sobre
Procederemos y mandaremos procedere
mo por suro drecho, Justicia y Raconsi
deuien en el entretanto que pendiere

cisso El Conocimiento de las Cosas sobredhas No
Tuelen ni Tuouar hagan ni manden Cosa
alguna de la forada en perjudicial Comu
dhos firmantes y menores ni sus bienes. Dat.
Caraangueste die decima quarta mensis
Nobembris anno Domini Millessimo sex
centessimo, nonagessimo septimo.

Vt. Comm. Sommis.

Gregorio Ruy. Gno Jeuerra Aragon
Emanuel Boy del Ayuntamiento

Dela.on Frias

Lnro Varrosp

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil seiscientos y sesenta y siete.

Ilmo Sr

Joseph Gomez, en nombre de Miguel del Rey, domiciliado en la Villa de Sestrica, de quien tengo, y presento poder bastante, en la debida forma, y con el juramento necessario, y del usando ante V.S., en la mejor forma, que haya lugar en dho, parece, y digo, que Juan franco del Rey, padre del dho mi pte, en el dia catorze del mes de Nobiembre del año mil seiscientos, noventa y siete obtuvo de la Corte del Justicia Mayor de este Reyno firma de Infanzonia, que es

1. la que, en debida forma presento, y juro; Y es así, que el dho

2. Pedro= Juan franco del Rey, de su legitimo Matrimonio fue contraxo con Rosa la puente, hubo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural al dho Miguel del Reyni pte, teniendo criando, y alimentandole, como a tal, y el a dho su Padre, como a tal, y obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger Padre, e hijo legitimo, y naturales, se publicamente fueron, y eran tenidos, y publica, y comun mente tenidos, y reputados, en la dha Villa de Sestrica, y otras partes, como lo ofrezco Justificar: Y que de lo dho resulta deberle aprobechar a mi pte la referida firma de Infanzonia, ganada, por el dho Juan franco del Rey su Padre: Por lo que,

A V.S. Pido, y suplico se sirva en admitir la Informacion que ofrezco, al tenor del Capitulo segundo de esse pedimento, y constando de ello V.S. ha servido en declarar, que la referida firma ganada, por el dho Juan franco del Rey Padre de mi pte debe aprobechar a este, mandando, en su consequencia, se le observen, y guarden, todos los privilegios, y esemciones, concedidos, en dha firma, y que gozan los demas Infanzones de este Reyno que así es Justicia, que pido con costas=

D. Felix Costa

Joseph Gomez

~~Dela Informacion que se hace y Sentencias~~

Zes
S.
Segobia
Mena
Lagraba

Zaraz.ª y Enero treinta de 1737
traslado al Fiscal de su Mag.d, Ayuntamiento
del Lugar de Sastrico y Señor temporal, Lo
Sumario

Notif.d

En la Ciudad de Zaragoza á cinco dias
del mes de Febrero de este corriente Año mil
setecientos treinta y seis; Yo el Infrascripto Esc.no
de S. Mag.d hice saber y notifiqué el pedim.to
y auto antecedente á D.n Pedro de Montamar.
Substituto Fiscal de esta Real Aud.a en su Persona,
de que doy fee = Martin Audal

Otra

En dha Ciudad dho dia, mes y Año dhos Yo el
Esc.no de S. Mag.d passe alas Casas de la posada
habitac.n del Conde de Aranda, estando en ellas
parecen ante D.n Onofre de Aro, aquien por estar
ausente de estos Reynos dho Conde, á aquel co
mo Administrador, y Apoderado General dup
hice saber, y notifiqué dhos pedim.tos y auto ante
cedente en su persona, quien dixo se dava por
notificado, como tal Apoderado, y que bien sabe la
notificac.n en su persona, de que doy fee Audal

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Diego Franco de Villalba — D. Francisco de Segovia — Juan Ant.o de Laguna

Reg.do
Lo Frebero
F. Bodon
Lic.do Bello. 3 R.s
Off.. 8 R.s

Joseph Ant.o Frebero
Fran.co de Cano y Mag.n

Ante
S. G. Comis.o Aragon

En Cómj. Aragon
Prime.o de D. CC. XXIX
Zobisron para que se notifique su Cor
tenido al Ayuntam.to de la Villa de Sastrica
á pedim.to de Miguel de la Ley domiciliado en ella

Corregida

D.n

El Rey Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &c.

D.n Alexandro de Ceule, Conde de Ceule Theniente Gral delos Reales Exercitos de S. M. Capitan Comandante Gral Interino del Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Aud.a &c = A los Iuezes, y demas Ministros Ord.nos publicos, y Reales de dicho Reyno Salud, y gracia, Sabed; Que Pedro Ibarra treinta de Enero de este Corriente Ante el Dr. Juan Fran.co del Rey domiciliado en la Villa de Bestiza Secretario Ingrediente del

Pide la Ed.mi

thenor Siguiente = Ante Mi Señor: Joseph Gomez Ximenez de Miguel del Rey domiciliado en la Villa de Bestiza, de quien tengo, y presento poder bastante en la debida forma, y con el Juram.to necessario y decl. Iurando ante V.E. en la mejor forma que haya Lugar en dho parecer, y Digo Que Juan Fran.co del Rey Padre del dho mi parte en el dia Catorze del Mes de Noviembre de el Año mil Seiscientos noventa, y siete obtuvo de la Corte del Justicia Mayor de este Reyno Firma de Infanzonia, que es la que en debida forma presento, y juro. Es asi, y el dho Juan Fran.co del Rey de su legitimo Matrimonio, y Contrajo con Rosa

Lafuente hubo, y procreo en hijo Varon legitimo, y natural al dho Miguel del Rey mi parte, teniendo, criando, y alimentandole, como dtal, y el a dhos sus Padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger Padre, y hijo legitimos, y naturales respectivam.te fueron, y eran tenidos, y publica, y comunm.te reputados en la dha Villa de Bestiza, y otras partes, como lo fueron a justificar = Y que de lo dho resulta deberle aprobar a mi parte la referida firma de Infanzon, ganada por el dho Juan Fran.co del Rey su Padre: Por lo que A V.E. pido, y suplico se sirva en Admitir la Informacion, y ofrezco al tenor del Capitulo Segundo de este pedim.to y Constando de ella V.E. se sirva de declarar, y la referida firma ganada por el dho Juan Fran.co del Rey Padre de mi parte deve aprobarsele este, mandando en su Consequencia se le observen, y guarden todos los privilegios, y esenciones, comprehendidos en dha firma, y se le gozar los demas Infanzones de este Reyno, y se le gozar, y pido con Costas &c = Dr. Felix Costa = Joseph Gomez = En Vista de dho pedim.to y firma presentada por los Mros Oydores de dha R.l Aud.a que se hizo al Mangen se proveyo el auto Sig.te = Zarag.a y Enero 15 de Segovia treinta de mil Sett.tos treinta y siete = Traslado al Sr. Pena cal del D.r Mag.d Ayuntam.to del Lugar de Bestiza y Lagrava. Señor temporal, si lo hubiere = esta Publicado = Y en Conformidad, y Cumplim.to de dho Auto se avoca

GOBIERNO DE ARAGON

do, y mandó dessaubar esta mi Carta y el Cabildo
a Vos dirigida en esta razon, por la qual os mandamos
que requeridos con ella por parte del dho Miguel del
Rey, ó, Procurador legítimo hagais saber, y notifiquéis
el auto detraslado arriba enserto, al Ayuntam.to
de dho Lugar de Serica, para que con su tenor
parezca en esta Ciud.d y presente por escrito su Señor
der a dho traslado, y poner las excepciones, y sus razo
nes, é, inteligencias de su defensa en razon de la quere
del Rey, y esto dentro del termino de diez dias con
taderos del de la notificacion en adelante, y si primero se
le oira y guardara justicia, en otra manera de
sustanciara la causa hasta sentencia definitiva, y
tasacion de costas, si la hubiere, y los autos, y demas
se hizan en los estrados de esta Audiencia, y Chancilleria
mismo perjuicio, y en cada personas, y en Ayuntam.to
pleno se hubiesen y notificaren; y de las notificaciones
y diligencias en virtud de esta Real Provision hubiesen nos
certificareis por vuestro testimonio a continuam.te dada en
Zaragoza a primero de Febrero de mil setecientos treinta y siete
Don Antonio Ortiz de Villa Ch.ler Camarero del Rey nro. Señor el Señor Don Fernando por su mandado
Comunicado de Alcalde y Regidores de esta Villa de Serica, y por el Pueblo que fue de Miguel

Reproduze el Despacho de Enplazamiento, y pide, se junte con los autos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Exmo Sr

Joseph Gomez, en nombre de Miguel del Rey, en el pleito con el fiscal de S. M. y la villa de Sepúlveda, sobre inclusión de su Infanzonía, en la mejor forma digo, que reproduzgo el Real Despacho de enplazamiento, que ganó mi parte juntamente con sus diligencias y notificaciones.

A V. E. pido, y suplico lo haya por reproducido, y sea servido en mandar se junte con los autos, que así es justicia que pido con costas &c.

Joseph Gomez

15

N. Ind.
ca
Laraz.a y Mayo diez y siete de 1737
Sigue

Para el papel de Mrs. del Rey Nr.o S.r en todos
del Reyno de Aragon
Sello quarto

28

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Juan Ant.o Bernuy y Fernandez Infanzon
Cr.no del Rey nuestro Señor en el Reyno de Aragon
domiciliado en la Villa de Thoro del Estado de
Aranda dezir fiso de fee y testimonio verdadero
a los Señores que el presente vieren como en grado de
la fecha del presente ante la presencia del Señor D.n
Fran.co Roy de Salamanca se ha parecido Juan Francisco
del Rey Ver.o de la Villa de Thoro firmia de Juan y el hijo
de Lo: El qual hasta y alegado que de su matrimonio
legitimo que contrajo con Doña la Fuente hubo y
procreó en hijos suyos legitimos y naturales a
Antonio del Rey, Joseph, Joseph del Rey, fray
Jacinto del Rey Religioso de nro. S.to Santo Domin-
go, a Nicol.s Antonio del Rey, y a Miguel del Rey
los quales a tratado y alimentado como hijos
propios y estos como Padres le han respetado
y obedecido, de que es y ha sido Infanzon de hijo
dalgo por tal reputado y tenido en el Reyno
de Aragon, y como tal ha gozado y goza de los
Sus privilegios y de el haber y gozar en el
Reyno de Aragon dara cuya verificacion
y prueba presenta testigos al dho. Juan
del Orcaro dispuesto en la Villa de Laraz.a
de la Villa de Thoro a Joseph Garcia de
Manilla, y a Juan Ant.o Garcia de Manilla

Vecinos de la Villa de Mora los quales
juraron y prometieron de decir verdad
en lo que supieren y fueren
preguntados; y a tenor del Interro-
gatorio de arriba dixeron y respondie-
ron y cada uno de ellos dixo y respon-
dio que conocen a Juan Franco del Rey
Labrador y Vecino de la Villa de Sestrica
de otra trato y conversacion que con
el han tenido y tienen y que saben
por haverlo visto que este contrayo fue
verdadero y legitimo matrimonio con
Maria la fuente y que han sido Marido
y Muger y legitimos conyges y que de
su matrimonio han habido y procreado
en hijos suyos legitimos y naturales
a Antonia Franca del Rey que actual
mente esta casada con Bartholome
la fuente, a Mos Joseph del Rey y Mo-
se Antonio del Rey Arrieros y Ca-
pellanes en la Villa de Sestrica, a Fr.
Vicente del Rey Religioso de nuestro
Padre Santo Domingo, conventual
en el Convento de Predicadores de la

Ciudad de Zaragoza y a Miguel del Rey
casado con Isabel Orna Vecino de la
Villa de Sestrica, a los quales los ha teni
do y tiene por hijos suyos legitimos y natu-
rales y alimentandolos y asistiendolos como
a tales hijos, y estos a dicho Sujetados como
a tales obedeciendo y respetando, y esto publi-
camente y de ello la voz comun y fama pu-
blica en la Villa de Sestrica y otras parte
y quantos de ello han tenido y tienen noticia
y que saben que el dicho Juan Franco del Rey
ha sido y es Infanzon, y hijo Dalgo tenido
por tal en la Villa de Sestrica y Reyno
de Aragon y como tal ha gozado y goza
de todos los privilegios, gracias, prerrog.
y franquezas que como real Hijodalgo
le competen y debe y puede gozar en la
Villa de Sestrica y Reyno de Aragon y esto
publicam.te y sin contradiccion de Reyno
na alguna; todo lo qual dixeron ser
la verdad por el cargo de su juramento en
que cada uno respectivamente hizo, en
que se afirmaron y ratificaron y dixeron
ser de edad el dicho Juan Franco del Rey de
cincuenta y nueve años poco mas o menos
el dicho Joseph Garcez de sesenta años
poco mas o menos y el dicho Juan Thom.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Carrera de Quarenta y Siete años poco mas o menos, Y para que conste a Requerimiento de dho Juan franco del Rey doy el presente que signo y firmo en esta Villa de Mora a dos dias del mes de Diciembre de este año de mil setecientos Treinta y Siete.

B

Eslas Rey Deserdes

Juan Ptal. Bermuez y Fernandez

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Juan Ptal. Bermuez y Fernandez Infanzon Cpro del Rey nuestro señor en el Reyno de Aragon domiciliado en la Villa de Mora del Estado de Monte dago Certifico doy fee y testimonio verdadero a los señores que el presente viere como oy dia de la fecha de este Auto da presencia del Lcdo Mor.te Miguel de la Fuente Arbitrero y Regente la Casa de la Villa de Sestrica ha parecido Miguel del Rey Vecino de la dicha Villa el qual le dixo que para Cierto fin y efectos le convenia sacar por testimonio autbentico los dos meses y años en que havian sido Bautizados Antonia Francisca del Rey, Mor.te Ign.o Miguel del Rey fr. Lorenzo Pedro del Rey, Mor.te Ptal. del Rey y dho Opponiente Miguel del Rey todos hijos legitimos de Juan franco del Rey y de Rosa Lafuente: Y Lafuente de Bautismo de Bartholome Lafuente Marido de la dha Antonia Francisca del Rey y de Isabel Cruz Orea Muger de dho Miguel del Rey como tambien las Partidas de matrim.o de los dhos Bartholome Lafuente y dho Miguel del Rey Opponiente y los Bautismos de Rosa del Rey y Andresa del Rey hijas legitimas del sobre dho Opponiente y Isabel Cruz Orea; a lo que dho Mor.te Miguel Lafuente Regente sobre dho Ofrecio prometo y lo firmo como plenamente saco de libro en folio y patente con

GOBIERNO DE ARAGON

Cubiertas de Lezamiro. que empieza quin
que libre Larrogualy Celeie Sancti Ma=
chaly Archangeli titularis, et Patriarcae
Sabricani; y discurriendo por el Cayo el titu
lo de Bautizados, al folio 136: se halla una
partida del thenor siguiente= Antonia Fran.ca
del Rey hija de Juan Fran.co del Rey y Ma.ria
la fuente conjuges fue Bautizada en Siete de
febrero de mil seiscientos ochenta y ocho, fue
ron sus Padrinos Mos.tr Francisco de Orea, y
Antonia la fuente, y por la Cordaz hize la
presente, cho dia, mes y año ut supra= Mos.tr
Fran.co Orea Ocano= y Cayo el mismo titu
lo al folio 181. se halla otra partida del
thenor siguiente= Joseph Miguel del Rey hijo
de Juan francisco del Rey y Mora la fuente
conjuges, fue Bautizado con licencia del Orda
no Mos.tr Fran.co de Orea, por Mos.tr Juan de
rrano Ocano, y fanto Domingo de Silos de
Colatayud en Diez y ocho de septiembre de mil
Sed.os fueron sus Padrinos Mos.tr Fran.co de Orea
Ocano y Antonia la fuente, y por la Cordaz
hize la presente, cho dia mes y año ut supra=
Mos.tr Fran.co Orea Ocano= y Cayo el mis
mo titulo al folio 186 se halla otra parti
da del thenor siguiente= Jacinto Diego del Rey
hijo de Juan Fran.co del Rey y Mora la fuente
conjuges fue Bautizado Mosen Joseph la fuente en
Linia del Ocano Mosen Fran.co de Orea Orda
no en Diez y quatro de febrero de mil Sed.os
y Cay fueron sus Padrinos Mos.tr Fran.co de
Orea Ocano, y Antonia la fuente, y por

Partida 1

Partida 2

Partida 3

la Cordaz hize el presente cho dia mes
y año ut supra= Mos.tr Fran.co Orea Orda
no. y Cayo el mismo titulo al folio
199. se halla otra partida del thenor si
guiente= Antonio Francisco del Rey
hijo de Juan Francisco y Mora la fuente
fue Bautizado en Diez y Siete de Octu
bre de mil Sed.os y ocho, fueron sus Pada
nos Mos.tr Francisco de Orea Ocano, y
Isabel de Cegued, y por la Cordaz hize la
presente cho dia, mes y año ut supra= Mos.tr
Francisco de Orea Ocano= y Cayo el
mismo titulo al folio 206 se halla otra
partida del thenor siguiente= Miguel del Rey
hijo de Juan Francisco y Mora la fuente con
jues fue Bautizado en Diez y ocho de
Octubre de mil Sed.os y ocho fueron sus Pa
drinos Mos.tr Fran.co de Orea Ocano, y Ma
ria la fuente, y lo Bautizo Mosen Ars
tobal Martinez de Legude, y por la Cordaz
hize la presente cho dia mes y año ut supra
Mos.tr Fran.co de Orea Oc.no= y Cayo el mis
mo titulo al folio 209. se halla otra par
tida del thenor siguiente= Isabel Cruz Orea
en Cinco de Mayo de mil Sed.os y Catorce

Partida 4

Partida 5

Partida 6

Bautiso Moson Christoval Marte
nez Regente con serenima mia a Fra
del Cruz Orea hija legitima de Ma
nuel y Manuela Engued Conjuges de
vinos de esta Villa Fueron Padrinos Jaime
to el Rey y Isabel Engued a los que
les aberte la Cognacion Espiritual que
contraian con el Bautizado y Sus Pa
dres y La obligacion de Enseñarle la
Doctrina Christiana en defecto de ellos
y por la Verdad hize la presente dho Fra
mes y año = Y Vaje el mismo titulo
al folio 135. se halla otra partida
al tenor siguiente = Bartholome la
Partida 8 fuente, hijo de Bartholome la fuente
y Ana Maria Leraly fue Bautiza
do a Catorze de Octubre de mil sie=
cientos noventa y Sinco, fueron sus Padri
nos Joseph la fuente y Ana Bokadilla
y por la Verdad hize la presente dho
dia mes y año = Vicente = Ant.o Fran.co
de Orea Vicario = Y saco otro libro
mueto en folio Patente que Inquirido
en Quinque Larrognialy Celemy Sanc=
ti Michaely Archangeli Titulario la
tronusque Sabricam; y discurriendo

por el Vaje el titulo de Casados al
folio 135 se halla una partida del te
nor siguiente = Cual año del Señor de
Partida 9 mil Seis.tos y Veinte a diez de Junio Samen
do Leido Las Tres amonestacion que dispone
el Santo Concilio de Trento, Case por la
Vez de presente a Bartholome la fuente
Manuebo hijo Legitimo del S.r Bartholo
me la fuente y Ana Maria Leraly, y a
Antonia del Rey Lamella, hija Legitima
de Juan Francisco del Rey y de Rosala
fuente todos naturales y Vecinos de esta
Villa Fueron Testigos Mos.r Felipe Mar=
co, el D.r Juan Salas Medico y otros = Mos.r
Christoval de Otera Vicario; Y Vaje el
mismo Titulo de Casados, al folio 14 se
halla otra partida del tenor siguiente
Partida 9 En Cinco de Noviembre de mil Seis.tos Ciento
y dos, Habiendo publicado Las Tres Ca
nonicas amonestacion que manda el Santo
Concilio, Yo Mosen Joseph Villalba Rec
tor de esta Villa desposé por palabras de
presente a Miguel del Rey Manuebo, hijo
Legitimo de Juan Francisco del Rey y de
Rosa Lafuente, con Isabel Orea don

zella, hija Legitima de Thamuel Orrea
y de Thamula Cagnuz Todos Vecinos de
esta Villa; Siendo pregentes por Padrinos
Martin Gomez, y Miguel de Zaly y otros
Vecinos de esta Villa = Mos.r Joseph Vi-
llalba Oriano; Y en el mismo libro Ba-
jo el titulo de Bautizados al folio 43.
se halla la partida del tenor siguien-
te = En la Iglesia del Señor San Miguel
de la Villa de Estrella en Diez y ocho de
Marzo de mil Seis.tos Cuarenta y quatro Yo
Mosen Joseph Villalba Oriano de la
Villa Bautize una niña que nacio dia Diez
y Siete del mes y año arriba narrado, a
la qual puse por nombre Rosa hija de
Miguel el Rey, y de Izabel Orrea Legit.
mamente Casados y Larroquianos de
esta Iglesia, fueron sus Padrinos Bartho-
lome de la fuente y Antonia el Rey Vecin
nos de esta Villa, a los quales advertí el
parentesco Espiritual que tenian con
traido, y Las obligaron de enseñar a la
Bautizada la doctrina Cristiana en
efecto de sus Padres = Mosen Joseph Villalba
Oriano; Y Yo el mismo titulo de
Bautizados al folio 43 se halla otra
Partida del tenor siguiente = En la
Iglesia Larroquianos del Señor San Miguel

Lo Larrodes

11. Larrodes

de la Villa de Estrella en Cinco de Diciembre
de mil Seis.tos Cuarenta y Seis Yo Mos.r Joseph
Villalba Oriano de esta Villa Bautize a Ana
maria que nacio el dia Cuatro de Diciembre
proximo pasado de este año arriba narrado, y le
puse por nombre Ana maria, hija de Miguel
el Rey y Izabel Orrea Legitimamente Casa
dos y Larroquianos de esta Iglesia, fueron Pad.
Padrinos Bartholome de la fuente, y Antonia
el Rey Vecinos de esta Villa, a los quales
advertí el Parentesco Espiritual que Ha
bian contraido, y Las obligaron de enseñar a
la Bautizada la doctrina Cristiana en
efecto de sus Padres = Mos.r Joseph Villalba Oria
no = Cuyas partidas fha por ha, concuerdan
con sus originales que quedaran en dichos Libros, y
que saque, y bien y fielm.te compulse, a para
que conste a Requerimiento del dho Miguel
el Rey doy el presente que signo y firmo
en la Villa de Estrella el prim.o dia del mes
de Diciembre de este año de mil Seis.tos Cuarenta
y Siete; agnuelo el Amendado = Ha

Vale

Juan Fran.co Bernuez y Fernandez

Sello Primero

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y siete.

Sello Primero

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y siete.

Exmo Sr

Joseph Gomez en nombre de Miguel del Reyes vecino del Lugar de Sepúlcra, en el pleito con el Fiscal de S. M. con el Ayuntamiento de dicho lugar, y con el Sr. Temporal de ella sobre su Infanzonía, en la mejor forma digo que para mayor justificacion de lo alegado en mi primero pedimento, y los demas fines, y efectos que haya lugar en derecho, presento con el juramento necesario dos testimonios dados por Juan Antonio Bernuez Fernandez Notario Real, y vecino de la villa de Flores.

A V. E. pido, y suplico los haya por presentados para dichos fines, y sea servido en mandar se sirven con los autos que asi es justicia que pido con costas.

Joseph Gomez

SS

Aud.ª q.ca Zaragoza Dx.e Catorze de 1751

Sequestro y traslado

se notifico

Para los años de mil y quatrocientos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Dn. Dn. Fran.co Lopez Beltrio fiscal de S.M. en el pleyto y autos de hidalguia a instancia de Miguel del Rey vecino del lugar de Cestrica = Digo, que dho pleyto es tà retardado y sin seguirse desde catorze de Diziembre de setecientos sesenta y siete; y a fin de que se prosiga, y substancie legitimamente en todas sus diligencias, y para perjuicio de las partes:

A V.A. co. suppl.co mande librar R.l Prov.n de Emplazam.to por el pleyto referido, en la forma ordinaria, que asi es Justicia que pido con costas.

Para despachos de oficios quatro reales

SELLO QVARTO AÑO MIL SETECIENTOS Y RENTA Y QVATRO.

D. Franco. Joseph de Almazan y Berdo.

Ignacio de Tribiano y Bodon

Fiscal

Joseph Henriz Tribiano Abnte. de Cang.r Mayor

Provision de Jurisdiccion por retirado de el Alcalde q. en ella se exerzia á Pedim.o del Lic.do Dn. Juan.co Lopez Bechio Fiscal de el Rl.

Corregida.

Dn. Fran.co Carrillo.

Ignacio de Tribiano y Bodon

Dn. Joseph de Almazan y Berdo.

Dn. Jose Dorp.

Zaragoza y Marzo 8 de 1744.

Vecite

Dn. Jose Dorp.

Dn. Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Sicilia &c. Sabed: Que en esta Real Audiencia de Aragon Pende Pleyto Introducido por Miguel del Rey Vecino del Lugar de Sartica sobre Inclusion de su Hidalguia el que se halla sobre sido. Y como por el Otro Lado cal afin de Continuarle se nos à suplicado nos sirviesemos mandar Reciben las partes para ello Oydas y formal Continuacion y por auto de los Otros Oydores de esta Otra Real Audiencia celebrando la pub.ca oy dia de la fecha se ha acordado expedir esta Otra Real Provision para vos en virtud por la qual os mandamos que luego se os requiera por parte del Alto Año Fiscal oreis à Citar y Citeis al referido Miguel del Rey para que dentro el termino de diez dias contaderos del de la Citacion Mediante el Dia Legittimo, y del

Aud.a
Pl.

Numero de esta R.l Audn. con Cartas Pueda Comparecer en ella à la Continuacion de dicho Pleyto segun fuero y Derecho hasta Sentencia definitiva y su execucion Concluyente que se le oya y guarde Justicia en lo que la hubiere en otra manera para lo otro Termino, y acusados que fuera su rebeldia se sustanciara en estrados de dha Real Audn. sin le mas citar ni llamar, y con la presente se le citta y llama y emplazareis en forma, y de las diligencias que en esta Razon hiziere Hareis certificaciones por Otro Instrumento à continua.on Dado en Zarag.a à seis de Marzo de mil setecientos Quarenta y Quatro años.

Vicente Castillo Larroy Ro.me de Cam.a de el Rey N.ro S.or la hize escrivir por su mandado con acuerdo de sus Oydores de la R.l Aud.a de Aragon Por el Officio de Dn. Joseph Castillo Larroy

Para despachos de oficio quarenta.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Notificacion

En la villa de Sermica a Veinte y dos dias del Mes de Marzo del el Corriente año Mil Setecientos Quarenta y Quatro y el Infra Escripto Escr.no Real Intimo y requirio en parte de el Sr. Dn. Juan Lopez Dahis Fiscal de su Magestad en la Real Audiencia de este Reyno de Aragon parezi en las Casas de el Regidor de dha Villa ante la Presencia de Miguel Martinez y Juan Orrea Alcaldes Ord.s y de Fran.co Lopez Lorenzo Cadierna y Manuel de el Rey Regidores y Luis Orrea Procurador Sindico a los quales como Ytales les Intime y Notifique el Tenor Real despacho y Reales Leyes enteramente de el Qual se dieron por notificados de que doy fee

Luis Cid

Notificacion y Citacion

En dha Villa de Sermica los dhos dia Mes y año y de Esr.no en virtud de los requerimientos parezi ante la

Para despachos de oficio quarenta.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

presencia de Geronimo Lopez vecino de dha Villa tutor y curador Nombrado por la Justicia de Ojia Andresa Viscarra y Marca de el Rey, menores de edad hijas legitimas de Miguel de el Rey y a su Junto, al Qual como a tal tutor y curador le Notifique he hize saber el Nuestro Cuerpo Real despacho de Emplazamiento y Reales Leyes enteramente y para que lo Contenido en el Conste le Embiemos el presente Signado y firmado de mi Mano en dha Villa de Sermica los dhos dia Veinte y dos de Marzo de el dho y Corriente año Mil Setecientos Quarenta y Quatro

Luis Cid

En testimonio de verdad

Luis Cid

Reproduzese la Real Prob.n de citacion por Notario abo y Sup.ca de junte ✠

Castillo.

39

Para los años de ochocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Ma

Ma. 6.

D. Juan Antonio de Peña Cadena y Lizarraga Fiscal de S.M. en el Pleito y autos de hidalguia ante mi a instancia de Miguel del Rey vecino del Lugar de Sestrica = Digo: que reproduzco en debida forma la R.l Provision de citacion por plazo recordado, que se despachó a mi instancia, con las diligencias practicadas en su virtud: Por tanto

A V.a Ma. suplico lo haia todo por reproducido, y mande se junte con los autos, que es Justicia que pido con costas 88

C. S. Aud.ª pub.ca

Zar.ª á nueve del mes de Junio de 1744 a.

Ferrer

Se dé por recibido — Castillo

Sello quarto, año de mil setecientos y quarenta y siete.

Ill.mo S.or

El Fran.co Lopez Bechio Fiscal de este Ill. en el Pleito y Autos de Hidalguia, á instancia de Miguel del Rey, vez.o del Lugar de Estúca=Digo, que dicho Pleito ha mas de una A esta Retardado y sin seguirse: Y á fin de que se prosiga, y substancie legitimam.te, y pare perjuicio á las partes.

A V. S. Ill.ma suplico mande librar la Provision de emplazamiento por Pleito Retardado, en la forma ordinaria, que así es Justicia, que pido con Costas.

D. Fuero Fol.
Zaraz.ª 7 mayo 1[illegible]
Como Lpiz.

Para el papel de oficio quatro reales.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVA-
RENTA Y SIETE.

D. Pedro de Molinos y Sanzano
Lic.do

D. Fran.co Lesmes

Reg.dor Bellada
Eudal.o Bodon

Fr.co Tarallo

Incorporo P. G. Lopez
Sr. Mr. Corregidor

Fr.co Tarallo mayor.

Provision de Titulacion p.r remunerado del plyto que en ella se expresa á Fran.co Lopez Becho Fisc.l de S. M.

Corr.da

Don. do por la Gracia de Dios Rey de
Castilla de Arag.n de Leon de las dos Sizilias de Jer.n &

D. Luis Gonz.z de Abeldaño Marq.s del Cay
Comend.or de Tuiza en la orn de S.n Jaco Theo
G.l de los Exercitos de N.a Inspector de Caballeria
Com.te G.l mayor del reyno de Aragon y Presi
de S.a R.l Aud.a &c Por quanto S.n por parte de nr.o R
de dho y pr.ma Reyno valido y Gracia Fauce y Gracia Sa
bez Fuc. que en esta ma R.l Aud.a se ofrecio un pleito
Cr.no de Cam.a pende pluyo mro duido por Mr.l de
Rey Vez.o de la Villa de Sartica sobre indulto de
infanzonia de que se halla sobreseido y acaso por el
mio Fiscal a fin de continuarlo se nos hayan
nos viniesemos mandar se quen las partes pa
ra su deuda y Form.l Continuacion y por auto de
nos mos oyd.s de esta ma R.l Aud.a Celebrando la pr.a
oy dia de la fha se ha acordado exceptoir esta ma R.l
Prov.on para vos dirigida por la q.l nos mandamos
que luego se nos requiera por parte del dho mio Fis
cal pasis a citar y citeis al Mr.o del Rey
Vez.o del lugar de Sartica para que dentro del ter
mino de diez dias mediantes dichos dos legitimos
y del numero de esta R.l Aud.a con poder bastante
Comparezcan en ella a la Conc.ia de dho Pleyto
segun fuero y oro hasta sentencia definitiva y he
execucion inclusive que de Nos y nuestra Aud.a
Fuer. en lo que ha referencia otra manera para
do dho term.o y acusa a que se sea dispensado

Auto
de
Aud.a p.a

Auxiliar en todo de esta ma R.l Aud.a
Sin mas Cuar.s ni emplazam.s que por la ma
se le cita y emplaza en forma y de las nos.
y demas Dilig.s que en su raz.n fuzieren nos
Certificareis por instro testim.o a Conc.ia de la
pnte. Dada en Zarag.a a Veinte y seis de
Mayo de mil Sett.s quarenta y siete a
el Sem.o Sto y el Sobrey.to y al Ab.o de la villa Val
gar

Siente Castillo Lanuz Esc.no de Cam.a del Rey N.o S.r la hize escribir de su mandado en acuerdo de sus Oydores de la R.l Aud.a de Aragon por el oficio de D.n Joseph Castillo Lanuz

Notificacion

En la Villa de Sartica a Veintey Nueve dias de el Mes de Julio de el Corriente año Mil Setecientos Quarenta y Siete Yo el Infra Escripto Esc.no Real ante la presencia pareci Zo el Infra Escripto

Para el papel de oficio que corresponde.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

de Geronimo Lopez Becho de dha villa tutor y curador de Maria Andreina, Maria y Isavel de el Rey Dja. de el Esperado Miguel de el Rey Zadjunto pa. se le mande dar el Vesto Ymp.to Real despacho en forma sele ley enteramente de que dy fee.

Luis Cdo.

Otra En dha villa los dhos dia Mes y año estando en las Casas de dha villa los SS. Joseph la Riera Lu y Fran.co Salinas menor Alcaldes Manuel Ore Regidor y con asistencia de el S. Joseph Orea Junta procurador Sindico como a Fiel Alcalde Regidor Ayunt.o de dha villa les notifique y hize saber el Vesto exmpto Real despacho y se les ley enteramente de que dy fee.

Luis Cdo.

Reproduce un despacho y que se junte con los autos y que se haga saber al Prior de la otra parte la citacion por [illegible] de oficio quarto pliego.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Exmo. S.

En Fran.co Lopez Bechio Fiel de su Mag.d en el pleito y autos de Hidalguia a inst.a de Miguel del Rey vezino de Cervera = Digo: que a impedimento se expidio la Real Provision de citacion por pleito retardado, que reproduzco con las diligs. hechas en su virtud: Portanto =

A V. Ex.a suplico lo haya todo por reproducido mandando se junten con los autos: y que a mayor abundam.to se haga saber, al Prior de la otra parte, que asi es just.a q.e pido con costas Ut.

Nuevo

Zaragoza y Febrero 1747

Fumez Bezgoaba

Notiene
Pues que ha
ber menester
el quaderno

GOBIERNO DE ARAGON